



ACTOR: [REDACTED],
APODERADO Y/O PROCURADOR
ESPECIAL DEL AYUNTAMIENTO DE
PUERTO VALLARTA, JALISCO.

DEMANDADOS: JEFE DE LA OFICINA DE
RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA
NÚMERO 064, ASÍ COMO LOS
EJECUTORES FISCALES, TODOS
ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE LA
HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE
JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] **APODERADO Y/O PROCURADOR ESPECIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en contra del **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA NÚMERO 064**, así como de los **EJECUTORES FISCALES, TODOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por el [REDACTED] **Apoderado y/o Procurador Especial del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 6 seis de enero de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas, al Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 064, así como los Ejecutores Fiscales, todos adscritos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; y como actos administrativos impugnados, los requerimientos de multas estatales impuestos por autoridades no fiscales folios [REDACTED], remesa [REDACTED], remesa [REDACTED], remesa [REDACTED],

remesa [REDACTED], remesa [REDACTED], así como las **actas de requerimiento de pago y embargo** en materia estatal y sus respectivos citatorios.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales señaladas en primero y segundo término, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, vertidas como tercero y cuarto, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas. En relación a la medida cautelar solicitada, la misma fue concedida.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso, quien compareció en representación de las autoridades demandadas, -Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 064, así como los Ejecutores Fiscales, todos adscritos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco-, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, la documental identificada con el número 1, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas con los números 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Se tomó debida nota de la causal de improcedencia que hizo valer; con la copia simple del escrito de contestación de demanda y del documento anexo a la misma, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En la misma actuación, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.



4. Por auto de fecha 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que ninguna de las partes comparecieron a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hicieron efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se les **declaró** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 32 a 41, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la autoridad accionante en

¹ Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

³ Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

⁴ Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

⁵ Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

IV. Por cuestión de orden y método, previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en representación de las autoridades demandadas –Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 064, así como los Ejecutores Fiscales, todos adscritos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda decepcionada por este Tribunal el 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte (fojas 50 a 72), prevista por la fracción II del artículo 29, en relación con el diverso numeral 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Jalisco, que



señala lo siguiente:

“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

II.-Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo;

Refiere la representante de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, que se actualiza la causal prevista por la fracción II del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que los requerimientos de multas estatales impuesta por autoridad no fiscales impugnados, en modo alguno no constituyen una resolución definitiva, por lo que no procede en su contra el juicio administrativo, puesto que el requerimiento de marras es solo una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en los artículos 129 al 194 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por lo que considera que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio.

La causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que alega el representante legal de las autoridades demandadas, los actos administrativos controvertidos, contiene el requerimiento inmediato de la cantidad líquida y gastos de ejecución que de la misma se desprenden, los cuales, resultan ser actos administrativos que si le genera un perjuicio directo a la esfera jurídica y patrimonial del actor, de ahí que sí constituyen resoluciones definitivas impugnables ante este Tribunal, de conformidad al artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED], **Apoderado y/o Procurador Especial del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74⁶ y 75⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad lisa y llana** de los requerimientos de multas estatales impuestos por autoridades no fiscales folios [REDACTED], remesa [REDACTED], remesa [REDACTED], remesa [REDACTED], remesa [REDACTED], remesa [REDACTED] 1, así como de las **actas de requerimiento de**

⁶Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁷ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...
II. ...
III. ...

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

pago y embargo en materia estatal y sus respectivos citatorios.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del sexto concepto de impugnación que hace valer en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere que el requerimiento impugnado, no fue expedido por servidor público facultado para ello, toda vez que, del cuerpo de los propios actos, se desprende que fue llenado con letra diferente, por lo que estima que la designación del ejecutor fiscal fue realizado con fecha posterior a la elaboración del documento, por lo que considera que deberá declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados, en base a la tesis de jurisprudencia invocada.



Al manifestarse a lo anterior la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en representación de las autoridades demandadas –Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 064, así como los Ejecutores Fiscales, todos adscritos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda, recepcionado por este Tribunal el 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte (fojas 50 a 72), señala que lo esgrimido por la parte actora resulta ser inoperante para afectar la legalidad de los actos impugnados, en razón a que se hayan llenado los espacios en blanco que integran el requerimiento de mérito, con diferente tipo de letra al del documento impreso, no le causa menoscabo alguno, pues al trasladarse el notificador al domicilio del contribuyente, es lógico que requiera llenar datos que se requieran al momento de practicar la diligencia, con letra de su puño y letra, de ahí que resulten sin fundamento los argumentos precisados por la contraparte.

El concepto de impugnación es **fundado**.

Para arribar a lo anterior, es necesario traer a cuenta el contenido de los actos administrativos impugnados, el cual a continuación se inserta:



Ahora bien, lo anterior es así, toda vez que los artículos 131 y 135 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas

para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del fisco, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual debe satisfacer, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución General y el arábigo 100 del referido Código.

En ese orden de ideas, la existencia de un mandamiento de Requerimiento de Pago y Embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia concerniente, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden y en otra por la autoridad actuante, ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento.

En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del Ejecutor es posterior a la elaboración del documento, aborda a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad competente para emitirlo, siendo la única para realizar dicho nombramiento, de conformidad a lo estipulado por el numeral 135 del Código Fiscal del Estado.

Acreditándose de lo anterior, que si bien es cierto que los Requerimientos materia de controversia fueron firmados por Omar Espinoza González, Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal 064, de la Secretaría de la Hacienda Pública; los datos relativos a la designación del inspector comisionado se encuentra llenado con un tipo de letra distinto al del formato preimpreso, por lo que se infiere que fue el Ejecutor que llevó a cabo la diligencia de Notificación, quien de su puño y letra llenó los espacios vacíos, situación que contraviene lo dispuesto en los numerales 71 y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que disponen:

“Artículo 71. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;



II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos;

V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.”

“Artículo 72. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;

II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;

III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.”

(Lo resaltado es de esta Autoridad)

De los artículos insertos se advierte que previo a que se ejecute la diligencia de notificación de los actos controvertidos, debe existir un Requerimiento, emitido y suscrito por el funcionario legalmente facultado para ello, en la que se asiente el nombre o denominación social del requerido, así como el domicilio y los nombres de los funcionarios autorizados para llevarla a cabo, debidamente fundada y motivada, situación que en la especie no aconteció; ya que del contenido de los citados Requerimientos combatidos, se advierte que no fueron

llenados por el funcionario competente para ello, por lo que no se encuentran debidamente cumplidos los requisitos que aluden los citados numerales 71 y 72 en correlación con el artículo 13 fracción III⁸, todos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que las autoridades demandadas no desvirtuaron dichos señalamientos, ya que únicamente se limitaron a contestar que los citados actos impugnados si se encontraban debidamente fundados y motivados, violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; por lo que resulta procedente **declarar la nulidad lisa y llana** de los requerimientos de multas estatales impuestos por autoridades no fiscales folios [REDACTED], remesa [REDACTED], remesa [REDACTED], remesa [REDACTED], remesa [REDACTED]; cobrando aplicación la jurisprudencia bajo el epígrafe siguiente:

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.

Los artículos 151 y 152 del Código_Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento.

⁸ Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

...
III. Estar debidamente fundado y motivado;



En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152. Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX. Mayo de 2004. Tesis: 2a./J. 48/2004. Página: 592.

De esta manera, al haberse declarado la nulidad de los requerimientos combatidos, lo procedente es **declarar la nulidad** del diverso acto impugnado, consistente en las **actas de requerimiento de pago y embargo** en materia estatal y sus respectivos citatorios, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En consecuencia, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos de la Jurisprudencia, cuyo texto refiere:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó*

diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. (Época: Novena Época Registro: 172578 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: IV.2o.C. J/9 Página: 1743).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED], **Apoderado y/o Procurador Especial del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad lisa y llana** de los requerimientos de multas estatales impuestos por autoridades no fiscales folios [REDACTED], remesa [REDACTED], remesa [REDACTED], remesa [REDACTED], remesa [REDACTED], remesa [REDACTED] 1, así como de las **actas de requerimiento de pago y embargo** en materia estatal y sus respectivos citatorios; por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**, ante la presencia del Secretario de la misma **JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**, quien autoriza y da fe.



EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 3450/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/jagm.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.

